UFLO
UNIVERSIDAD

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 5

Gabriela Alonsoperez
Mirta Beatriz Álvarez
Cristian Andrade
René Angulo
Mía Agostina Barrionuevo
Laura Bierzychudek
Daniel Gerardo Bonjour
Thiago Yoel Bussolati Covello
Mariela Cáceres
Victoria Cali
Patricio Carvajal Ramírez
Candelaria Corbella
Anabella Facciuto Kaed
María Cristina Filippi
Yamila Francis Fuentes
Juan Carlos Ghirardi
Germán D. Giarrocco
Rodrigo Guelar
Lourdes Llorvandi
Andrea Marlene Luis Asto
Elvira Méndez Chang
Harnold Leo Mendoza Vilcanqui
Laura Micieli
Marilina Miceli
José María Monzón
Patricia Mora
Gabriela Victoria Morel
Leticia Inés Núñez
Pilar Pérez Álvarez
Juan Pérez Carrandi
Diego Quiroz Quiroz
Julieta Salomé Rodríguez
Aldo Santome Sánchez
Mariana Sconda
Claudia Somovilla
Luis Rodríguez Ennes
Ana Vázquez Lemos
Gustavo Adrián Vedia

El principio de autonomía progresiva en materia de capacidad

Gabriela Victoria Morel[882]

I. Introducción

La reforma del Código Civil de Vélez Sarsfield, ocurrida mediante la Ley 26.994 que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015, produjo la unificación de los códigos Civil y Comercial y, a su vez, la modificación e incorporación de distintos institutos jurídicos.

Entre los cambios ocurridos encontramos la recepción del principio de autonomía progresiva en materia de capacidad de niñas, niños y adolescentes. Si bien este cambio responde a la incorporación de estándares internacionales en materia de derechos humanos, en el presente trabajo nos proponemos rastrear su raíz romanista.

[882] Abogada, especialista y maestranda en Derecho Administrativo y Administración Pública (Universidad de Buenos Aires) y Derecho Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bologna). Profesora adjunta en la materia de Derecho Romano, cátedra Mirta Álvarez, y jefa de trabajos prácticos en la materia Elementos de Derecho Administrativo, cátedra Carlos Balbín, Facultad de Derecho (UBA). Investigadora externa en UFLO Universidad. Secretaria de Juzgado de Primera Instancia CAyT de CABA. Contacto: gabrielamorel@derecho.uba.ar.

II. Principio de autonomía progresiva

El artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN),[883] dispone que las personas menores de edad ejercen sus derechos conforme a su edad y grado de madurez, y que deben ser oídas y participar en las decisiones que las afecten.

Cabe destacar que el artículo 639 del CCyCN,[884] al enumerar los principios por los cuales se rige la responsabilidad parental, reafirma

883 "Artículo 26. Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo".

884 "Artículo 639. Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez".

lo dispuesto en el anterior artículo citado al mencionar en forma expresa que deben tenerse en cuenta las "características psicofísicas, aptitudes y desarrollo" del niño, niña o adolescente. A su vez, señala que, a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de sus hijos/as.

Estos artículos constituyen el núcleo de la reforma en materia de capacidad. En ellos se reconoce el principio de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos.

Ello ha significado un verdadero cambio de paradigma en materia de capacidad de las personas, especialmente de niñas, niños y adolescentes. A su vez, implica que se

> traslada el eje desde el concepto rígido de capacidad determinado a partir de la pauta etaria, hacia la noción más empírica de competencia (…), derivada del campo bioético. Este parámetro, independiente de la capacidad civil, habilita la actuación de derechos en forma directa por su titular.[885]

Este nuevo modelo resulta dinámico y evolutivo, pues reconoce el grado de madurez de cada persona y la aptitud del sujeto para comprender el alcance de sus actos y ejercer los derechos por sí mismo.

Kemelmajer, Herrera, Lamm y Fernández (2015) [886] explican que la incorporación de este principio a nuestro ordenamiento jurídico obliga a determinar, en cada caso, qué actos puede realizar la persona menor de edad por sí misma, cuáles requieren el asentimiento de

[885] CARAMELO G., PICASSO S., & HERRERA M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (pp. 65-66). Infojus.

[886] KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M., LAMM, E., & FERNÁNDEZ, S. (2015, 1° de agosto). El principio de autonomía progresiva en el Código Civil y Comercial. Algunas reglas para su aplicación. *Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica*. https://www.infojus.gob.ar/.

sus progenitores y cuándo corresponde la intervención del Ministerio Público.[887]

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), tratado con rango constitucional, conforme lo preceptuado en el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, ya receptaba este principio, aunque de manera implícita, en sus artículos 5 y 12.[888]

[887] La intervención del Ministerio Público Tutelar se encuentra regulada en el artículo 103 del CCyCN: "Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto. b) Es principal: i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación. En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales".

[888] Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: "Artículo 5: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. Artículo 12: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo

Allí se consagra normativamente el hecho de que

> la autonomía no se adquiere de manera automática al llegar a la mayoría de edad sino que puede ser obtenida de manera previa, de conformidad con la evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes. La norma citada, además, reconoce expresamente que el deber de los responsables de brindar una dirección y orientación tiene un objetivo específico: lograr que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Convención.[889]

Resulta relevante que el Comité de los Derechos del Niño, órgano de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación de la CDN por parte de sus Estados parte,[890] en la Observación General N° 20, se pronunció sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. En este contexto, subrayó la necesidad de un enfoque que promueva el respeto por el desarrollo evolutivo de las facultades y garantice espacios reales de participación y decisión en todas las cuestiones que los afectan, conforme los artículos 5 y 12 de la CDN.

Asimismo, a nivel nacional, la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, organismo creado en el marco de la Ley

procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

889 "Las Decisiones de los Niños, Niñas y Adolescentes a la Luz del Principio de Autonomía Personal", documento de trabajo Nº 6 del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 5. https://mptutelar.gob.ar.

890 El Comité de los Derechos del Niño (CDN) también supervisa la aplicación de los Protocolos Facultativos de la Convención, sobre la participación de niños en conflictos armados y sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil. https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc.

26.061 de Protección Integral de los Niñas, Niños y Adolescentes, emitió la Recomendación 11 de 2024, donde sostuvo que no debemos pensar a "las y los adolescentes como sujetos incompletos; sino que en un marco de acompañamiento y cuidado deben ser escuchados y reconocidos como protagonistas de su propio desarrollo".

En línea con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también se ha pronunciado al respecto y ha sostenido que

> la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención[891] implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niños, niñas y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto. El sistema de justicia adaptado a los niños, niñas y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna.[892]

[891] Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 19. Derecho del Niño. Todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia de la sociedad y del Estado".

[892] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*", sentencia del 8 de marzo de 2018, párr. 158; en sentido similar, Opinión Consultiva OC-17/02, emitida el 28 de agosto de 2002, párrs. 96 y 98, Opinión Consultiva OC-21114, emitida el 19 de agosto de 2014, párrs. 114 y 115, y "*Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*", sentencia del 9 de marzo de 2018, párrs. 150, 152 y 172. Citado en el dictamen del Ministerio Público Fiscal en el marco de la causa: *"B., C. R y otros el T., R. E. s/tenencia de hijos",* 9 de agosto de 2018.

En función del recorrido efectuado es posible observar el reconocimiento del principio de la autonomía progresiva en materia de capacidad bajo una mirada desde los derechos humanos, superando la visión anterior adultocéntrica.

Esta concepción, que para algunos autores resulta novedosa y cuyo origen se analiza exclusivamente a partir de instrumentos internacionales, encuentra sus raíces en el derecho romano.

III. Antecedentes romanistas

En Roma, no todo ser humano era sujeto de derecho. En lo que respecta a la capacidad, junto al *status libertatis* y *civitatis*, el *status familiae* imponía una distinción fundamental: la que separaba a las personas *sui iuris* de las *alieni iuris*.

En el derecho romano temprano solo era plenamente persona quien reunía las condiciones de varón, libre, ciudadano y *paterfamilias*.[893] Ello toda vez que es el único *sui iuris* en la familia, quedando los demás integrantes bajo la categoría de *alieni iuris*.[894]

En el caso de las personas *sui iuris*, la plena capacidad de derecho privado podía verse restringida por razones de edad, sexo o por enfermedad mental. Es en este contexto que la voluntad de una persona *sui iuris* podía ser sustituida, integrada o controlada por otra a fin de protegerla a ella misma o a la familia a la que pertenecía. Estas situaciones diversas se circunscriben bajo los institutos de la tutela y curatela.

Deteniéndose en la tutela por razones de edad, es decir, casos de

[893] FERNÁNDEZ DE BUJÁN FERNÁNDEZ, A. (2021). *Derecho Público Romano* (p. 124). Aranzadi-Civitas.

[894] DI PIETRO, A. (1999). *Derecho Privado Romano* (p. 93). Depalma.

impúberes *sui iuris* por muerte del *pater* o personas emancipadas antes de llegar a la pubertad. Se observa que, conforme surge del Digesto 26.1.1, la tutela se definía como "un poder conferido por el Derecho civil sobre una persona libre, para proteger a quien, por razón de la edad, no puede defenderse por sí mismo".

En los primeros tiempos existía la tutela de los agnados, que respondía a un interés patrimonial, pero progresivamente durante la República se le fue atribuyendo una función protectoria. Como observa Di Pietro (1999), el pretor tenía el deber de designar un tutor cuando no existía tutela testamentaria o legítima, desplazando así el interés privado en favor de una función pública de protección.

Desde esta perspectiva, puede advertirse que los romanos distinguieron entre infantes, impúberes y púberes.

Los infantes carecían de capacidad de obrar. En tanto, no podían "expresar un pensamiento razonable".[895] Es decir, era el caso de los niños que no podían pronunciar las palabras en los actos jurídicos por carecer totalmente de la comprensión. En consecuencia, carecen de posibilidad de obrar en los actos jurídicos y tampoco son responsables por la comisión de delitos.[896]

Durante la época clásica no existió una edad fija para la infancia, sino que se valoraba caso por caso, según el discernimiento del menor. Recién Justiniano fijó la edad de siete años, estableciendo así un criterio objetivo.

Los impúberes, es decir, "aquellos que aún no han alcanzado la capacidad de procrear", podían realizar ciertos actos, pero debían contar con la *auctoritas* del tutor.

En el caso de la *pubertas*, existió una discrepancia entre las escuelas sabiniana y proculeyana. Los sabinianos la consideraban una cuestión de hecho, de modo que era el *pater* quien determinaba cuándo

[895] ARANGIO RUIZ, V. (1986). *Instituciones de Derecho Romano* (p. 556). Depalma.

[896] DI PIETRO, *op. cit.*, p. 94.

"el varón manifestaba por signos corporales (*habitus corporis*) que era capaz de procrear".[897] Es decir, los sabinianos la consideraban un hecho comprobable, mientras los proculeyanos fijaron 14 años para los varones y 12 para las mujeres, sin requerimiento de una *inspectio corporis*. Este último criterio prevaleció en la decisión de Justiniano (C. 5. 60. 3; Inst., 1. 22, pr). Con todo, más allá de la solución adoptada por Justiniano, la discusión refleja una concepción de la madurez como hecho verificable, no solo cronológico.

En este punto resulta especialmente ilustrativo detenerse en la *auctoritas tutoris*, institución que revela con claridad la lógica de capacidad gradual que subyacía en Roma. La *auctoritas* del tutor no debe confundirse con la representación en sentido moderno: no era el tutor quien actuaba *en lugar* del impúber, sino que intervenía *junto a él*, completando su voluntad para dar validez jurídica al acto. El impúber era parte del negocio; el tutor lo habilitaba.

Las fuentes distinguen con precisión dos modos de actuación: la *gestio*, mediante la cual el tutor administraba directamente el patrimonio cuando el pupilo era un *infans* —careciendo éste de todo discernimiento—, y la *auctoritas interpositio*, forma propia de actuación cuando el pupilo contaba ya con algún grado de comprensión.[898]

A la distinción anteriormente señalada cabe agregar aquella que distingue entre los *infantiae proximi* y los *pubertati proximi*. Los *infantiae proximi* eran aquellos impúberes cuya edad y desarrollo los ubicaban en la proximidad de la infancia. Por su escaso discernimiento, los juristas los asimilaban a los infantes y, en consecuencia, los consideraban inimputables.

El fundamento no era cronológico sino cognitivo: la ausencia de comprensión real del alcance del acto equiparaba al *infantiae*

[897] *Ibidem*.

[898] PEÑA GUZMAN, L. A., & ARGÜELLO, L. R. (1962). *Derecho Romano* (p. 536). T. II. TEA.

proximus con quien directamente carecía del uso de la palabra y la razón. Esto se evidencia en un pasaje de D. 9. 2. 5. 2, donde se analiza la capacidad del demente furioso, del infante y del impúber para responder por el daño causado:

> Y por esto preguntamos, si un furioso hubiere causado el daño, ¿habrá la acción de ley Aquilia? Y Pegaso dijo que no; porque ¿qué culpa habría en él, no estando en su juicio? Y esto es muy verdadero; cesará, pues, la acción de la ley Aquilia, así como no es aplicable la ley Aquilia si un cuadrúpedo hubiere causado el daño, ó si hubiere caído una teja. Pero también si un infante hubiere causado el daño, deberá decirse lo mismo. Pero si lo hubiera hecho un impúbero, dice Labeón, que puesto que se obliga por el hurto, queda él obligado también por la ley Aquilia; y opino que esto es verdad, si ya fuera capaz de injuria —*iniuriae capax*—.

De acuerdo a la cita transcripta, el *infans* o quien le es próximo no responde por el daño causado en los términos de la *Lex Aquilia*, precisamente porque le falta la capacidad de entender y querer llevar adelante el acto dañoso. La responsabilidad presuponía un umbral mínimo de comprensión.

En el extremo opuesto se encontraban los *pubertati proximi*, impúberes cuyo desarrollo los acercaba ya a la pubertad. A éstos, los juristas les reconocían capacidad de dolo y responsabilidad por los delitos que cometían. El criterio determinante, como se explica en *Institutas* 4. 1. 18, era que el *pubertati proximus* "se da cuenta del acto que comete", es decir, comprende —*intelligat*— el alcance y las consecuencias de su conducta. Esa comprensión, y no la edad en sí misma, era lo que habilitaba la imputación. Se trata, en rigor, de un juicio de madurez cognitiva aplicado caso por caso, sin recurrir a una regla etaria fija.

A su vez, cabe señalar que, en materia de negocios jurídicos, la incapacidad de hecho de los infantes mayores era relativa dado que

podían realizar sin intervención del tutor todos los actos jurídicos tendientes a beneficiar su patrimonio.[899]

Continuando el análisis, encontramos la *Lex Plaetoria* —también referida en las fuentes como *Lex Laetoria*— dictada en el año 191 a. C. Esta ley introdujo una acción popular (*actio*) que podía ejercerse contra quien hubiera obtenido ventaja de un menor de veinticinco años mediante un negocio que implicara engaño o aprovechamiento de su inexperiencia. La acción podía ser promovida no solo por el propio menor, sino por cualquier ciudadano, lo que revela que la protección era concebida como un interés público y no meramente individual. La consecuencia para el infractor era de naturaleza infamante, lo que dotaba a la ley de una eficacia disuasoria considerable en la práctica negocial romana. El pretor complementó este régimen mediante la *exceptio legis Plaetoriae*, defensa procesal que el menor podía oponer frente a quien intentara ejecutar en su contra un contrato celebrado en su perjuicio, cuya procedencia dependía de la valoración concreta de las circunstancias del caso.[900]

En consecuencia, la curatela de los menores dejó así de ser exclusivamente una institución impuesta y pasó a funcionar también como un mecanismo de habilitación voluntaria negociado entre las partes, lo que le confirió una notable flexibilidad práctica. Ello toda vez que la *Lex Plaetoria* y su desarrollo pretorio no prohibían al menor contratar, sino que articulaban un sistema de protección flexible, activable a posteriori y dependiente de la evaluación concreta del perjuicio sufrido. En definitiva, la solución jurídica renuncia a la rigidez de la regla fija y apuesta por la valoración situada de cada caso.

En relación a lo anterior, es menester mencionar la *venia aetatis*

[899] PEÑA GUZMAN & ARGÜELLO, *op. cit.*, p. 537.

[900] GARCÍA GÉRBOLES, L. (2014). Minoría de edad y legislación justinianea. *Anuario Jurídico Universidad Villanueva*, *12*(56). 327-341. https://digiuv.villanueva.edu/bitstream/handle/20.500.12766/38/AJV8-13.pdf?sequence=1&isAllowed=y

—dispensa de edad—, instituto del derecho posclásico que constituye un antecedente del principio de autonomía progresiva en su formulación moderna y que demuestra que "en Roma no podemos hablar estrictamente de 'mayoría de edad' y, por tanto, de un momento temporal en el que la persona adquiere por el simple hecho natural de 'cumplir años' un determinado status que le proporcione capacidad de obrar".[901]

La *venia aetatis* consistía en una dispensa imperial mediante la cual se anticipaba la plena capacidad jurídica a quienes aún no habían alcanzado los veinticinco años —edad a partir de la cual el derecho romano consideraba al sujeto plenamente capaz para los negocios— pero demostraban reunir la madurez suficiente para prescindir de la protección que la curatela les brindaba. La dispensa podía otorgarse a los varones que hubieran cumplido veinte años y a las mujeres que hubieran cumplido dieciocho, siempre que acreditaran ante el emperador —o ante el magistrado competente en las provincias— condiciones de madurez e idoneidad que justificaran la anticipación (C. 2. 44). No se trataba, por tanto, de un beneficio automático vinculado a la edad, sino de una evaluación concreta de las aptitudes del solicitante.

Los efectos de la *venia aetatis* eran amplios: quien la obtenía quedaba habilitado para administrar su propio patrimonio, celebrar negocios jurídicos sin la intervención del curador y comparecer en juicio por derecho propio. Sin embargo, la dispensa no era ilimitada. En materia de enajenación de inmuebles, por ejemplo, el beneficiario de la venia continuaba sujeto a ciertas restricciones, lo

[901] COLMENAR MALLÉN, M. C. (2025). La Capacidad de la Persona: Evolución histórica, desde el derecho romano hasta el derecho actual, En LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, M. C. (Dir.). *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo* (p. 45). T. II. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y Universidad de Oviedo.

que revela que incluso dentro del instituto subsistía una lógica de graduación según la naturaleza e importancia del acto.[902]

Lo que resulta jurídicamente significativo es la estructura del instituto. La plena capacidad no se adquiría de manera automática al cumplir una edad determinada, sino que podía anticiparse mediante un juicio individualizado sobre la madurez del sujeto, o bien diferirse si las circunstancias lo justificaban.

IV. Conclusión

El recorrido realizado en este trabajo permite afirmar que el principio de autonomía progresiva, lejos de ser una creación normativa reciente, constituye una vuelta al pensamiento jurídico romano.

El derecho romano no conoció, desde luego, la noción moderna de derechos del niño, niña y adolescente ni el lenguaje de los derechos humanos. Pero sí desarrolló una respuesta al mismo problema que hoy nos ocupa: cómo articular jurídicamente el hecho de que la capacidad no es un dato binario —presente o ausente— sino un proceso gradual cuyo ritmo varía según el desarrollo individual de cada persona.

La tutela lo expresó al distinguir entre la *gestio*, reservada a quien carecía de todo discernimiento, y la *auctoritas interpositio*, que completaba sin reemplazar la voluntad de quien ya lo tenía parcialmente. La distinción entre *infantiae proximi* y *pubertati proximi* lo confirmó al demostrar que la responsabilidad no dependía de la edad sino de la comprensión real del acto. La *Lex Plaetoria* lo tradujo en una protección flexible y activable caso por caso, alejada de toda regla rígida.

[902] FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2013). *Derecho Privado Romano* (p. 217). 6° ed. Iustel.

Y la *venia aetatis* lo culminó al permitir anticipar la plena capacidad a quien demostrara madurez suficiente, sin esperar el cumplimiento de un plazo fijo. Todos estos institutos responden, con distinto vocabulario pero idéntica lógica, al mismo principio que hoy recoge el artículo 26 del CCyCN.

V. Referencias

ARANGIO RUIZ, V. (1986). *Instituciones de Derecho Romano*. Depalma.

CARAMELO G., PICASSO S., & HERRERA M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Infojus.

COLMENAR MALLÉN, M. C. (2025). La Capacidad de la Persona: Evolución histórica, desde el derecho romano hasta el derecho actual, En LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, M. C. (Dir.). *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo*. T. II. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y Universidad de Oviedo.

DI PIETRO, A. (1999). *Derecho Privado Romano*. Depalma.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN FERNÁNDEZ, A. (2021). *Derecho Público Romano*. Aranzadi-Civitas.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2013). *Derecho Privado Romano* (p. 217). 6° ed. Iustel.

GARCÍA GÉRBOLES, L. (2014). Minoría de edad y legislación justinianea. *Anuario Jurídico Universidad Villanueva*,

12(56). 327-341. https://digiuv.villanueva.edu/bitstream/handle/20.500.12766/38/AJV8-13.pdf?sequence=1&isAllowed=y

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., HERRERA, M., LAMM, E., & FERNÁNDEZ, S. (2015, 1° de agosto). El principio de autonomía progresiva en el Código Civil y Comercial. Algunas reglas para su aplicación. *Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica*. https://www.infojus.gob.ar/.

PEÑA GUZMAN, L. A., & ARGÜELLO, L. R. (1962). *Derecho Romano*. T. II. TEA.